

Los valores normales se aplicarán para desgastes que obedezcan a condiciones también normales de la explotación y del servicio.

Los valores especiales se aceptarán cuando se produzcan desgastes localizados, especialmente en los cables con movimiento, sobre todo como consecuencia de frenados, bien normales o de emergencia.

Los valores de excepción se tomarán cuando se haya producido un desgaste o anomalía fuerte en una pequeña longitud y en un cordón determinado.

8.3.6. Las pinzas o mordazas fijas de sujeción se desplazarán periódicamente, apretándose con una llave dinamométrica, y comprobándose inmediatamente y después con frecuencia la resistencia que la sujeción presenta al deslizamiento.

8.3.7. Todas las incidencias, reconocimientos, pruebas, etc., así como la duración del servicio y número de viajeros, se anotarán en el libro de explotación, que reflejará fielmente y bajo la responsabilidad del Jefe de la misma la marcha diaria de la instalación.

8.4. DISPOSICIONES GENERALES

La Empresa dará a conocer al público mediante anuncios, carteles, etc., todas cuantas disposiciones afecten a los usuarios o a terceras personas, y entre ellas concretamente figurarán:

La prohibición de fumar, de provocar el balanceo de las unidades, de acceso al teleférico de personas bebidas, así como la prohibición terminante de entrar el público en general en los locales destinados a las instalaciones motoras y aquellos de servicio privado.

APENDICE

Prescripciones para la recepción de cables

1.1. CARACTERÍSTICAS DE RESISTENCIA DEL MATERIAL DE LOS HILOS QUE FORMAN LOS CABLES

1.1.1. *Alargamiento.*—El alargamiento unitario tras la rotura de los alambres trellados antes del cableado, medida sobre una longitud útil de 200 milímetros, no debe resultar inferior a los valores siguientes:

Alargamiento del hilo redondo en milímetros	Alargamiento unitario para $R \leq 180 \text{ Kg/mm}^2$ (%)	Alargamiento unitario para $R > 180 \text{ Kg/mm}^2$ (%)
1	1,2	1,0
1 + 1,5	1,4	1,2
1,51 + 2,0	1,7	1,5
2	2,0	1,8
Hilos perfilados en Z y trapezoidales.	2,2	2,0

1.1.2. *Torsiones.*—Los hilos de una longitud de 200 milímetros deben alcanzar como mínimo el siguiente número de torsiones:

Resistencia a la rotura para:	$R \leq 180 \text{ Kg/mm}^2$	$R > 180 \text{ Kg/mm}^2$
Número de torsiones	$\frac{60}{\delta}$	$\frac{50}{\delta}$

donde δ expresa el diámetro en milímetros del hilo redondo o la altura del hilo perfilado.

1.1.3. *Plegamientos alternados.*—El número de plegamientos alternados a 180° sobre un cilindro con diámetro de cinco veces el del hilo redondo o de cinco veces la altura del hilo perfilado debe ser hasta la rotura por lo menos de diez para el hilo redondo y ocho para el perfilado.

1.2. Es preceptiva en cualquier caso la presentación por el fabricante del cable de un certificado de un laboratorio de ensayos reconocido por el Estado.

1.3. Con el fin de comprobar las características de resistencia de los hilos antes del trenzado, y de los cables propiamente dichos, serán dictadas para cada caso las prescripciones especiales de control. Como norma general basta controlar aproximadamente un tercio del conjunto de los alambres del cable. En todo caso es necesario proceder a un ensayo de rotura de un cupón completo del cable.

Prescripciones para la recepción del acero laminado

2.1. CLASES, MARCAS Y CARACTERÍSTICAS

En el acero laminado que se utilice en las construcciones de las instalaciones para transportes por cable de servicio público

se aplicará la norma M. V. 102-1964, aprobada por Decreto número 4433/1964, de 3 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero de 1965), especialmente en lo que se refiere al apartado 1.6., Clases de acero, y el 1.7., Marcas de productos.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 4 de junio de 1966 por la que se desarrolla el Decreto de 7 de abril último sobre prestación del Servicio Militar de los Maestros de Enseñanza Primaria.

Ilustrísimo señor:

El artículo sexto del Decreto de 7 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 26) sobre prestación del Servicio Militar por parte de los Maestros de Enseñanza Primaria determina que los servicios de carácter docente prestados con arreglo a ese Decreto serán considerados como servicios de alfabetización en Escuela Nacional cuando se trate de Maestros Nacionales y podrán ser propuestos para la concesión del diploma de honor de alfabetización.

Es preciso acordar las normas que faciliten la ejecución de ese precepto, como ordena el artículo séptimo del Decreto. De conformidad con la autorización contenida en el mismo,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Los Maestros de Enseñanza Primaria que hayan prestado, con carácter obligatorio o voluntario, el Servicio Militar y durante él hubieran realizado servicio docente en actividades de alfabetización y de promoción cultural de los reclutas, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 7 de abril de 1966, acreditarán el tiempo en que hubieran permanecido dedicados a esa labor mediante certificado de los Jefes de la Unidad respectiva.

2.º El certificado se presentará en la Secretaría de la Comisión Provincial de Enseñanza Primaria (Delegación Administrativa de Educación Nacional) al reincorporarse al servicio del Magisterio.

3.º Si se cumplen las prescripciones del Decreto citado, la Comisión Provincial reconocerá al interesado la puntuación proporcionalmente correspondiente a la procedente a razón de dos puntos por dos años consecutivos de servicio especial de alfabetización, con arreglo al artículo octavo del Decreto de 24 de julio de 1963.

4.º Si por tratarse de Maestro alfabetizador viniera ya prestando estos servicios antes de su incorporación al Ejército o los continuase prestando después, se sumará el tiempo de servicio docente en el Ejército con el realizado en una Escuela de Alfabetización a los efectos de la puntuación concedida en el artículo octavo del Decreto de 24 de julio de 1963. Pero no sumará por duplicado la puntuación, sino que la reconocida por la Comisión Provincial sólo se tendrá en cuenta si no llegase a completar (contando el tiempo de servicio militar docente) los dos años precisos para obtener la puntuación del artículo citado, en cuyo caso sólo la lograda en el Servicio Militar le será válida.

5.º Limitada la concesión del Decreto de 7 de abril de 1966 a considerar los servicios docentes en el Ejército como «servicio de alfabetización en Escuela Nacional», sólo los puntos que proporcionalmente correspondan por alfabetización se pueden conceder.

En su consecuencia, no darán nunca derecho a percibo de haberes como Maestro Nacional y su cómputo para trienios y demás efectos se regulará por las normas generales conforme a las cuales sólo serán eficaces para quien pueda considerarse en situación de excedencia especial.

6.º A todos los Maestros de Enseñanza Primaria, pertenecan o no al Cuerpo Especial del Magisterio Nacional, que se distingan en su actuación docente durante la prestación del Servicio Militar conforme al Decreto de 7 de abril de 1966, se les podrá conceder el diploma de honor de alfabetización, observando las normas generales por las que se rige esta distinción.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.